

0026

En Monterrey, Nuevo León, a *****de *****de 2024, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****y sus acumuladas *****, ***** y *****, instruida en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en que se dictó **sentencia condenatoria** en su contra por dichos ilícitos.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica	Licenciada *****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a juicio. Se dictó el *****de *****del presente año y se remitió a este Tribunal.

Audiencia de juicio a distancia. Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional,

este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de violencia familiar, cometidos en el Estado de Nuevo León en los años 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de *********, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violencia familiar**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado como autor material en términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento.

Por su parte, la asesoría jurídica se condujo en términos similares que la fiscalía, mientras que la defensa señaló que la fiscalía no lograría probar más allá de toda duda razonable su teoría del caso, y por ello es que se dictaría una sentencia absolutoria a favor de su representado.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio contrainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

De ahí que el Ministerio Público tiene la carga de probar su acusación, a través de los medios de prueba que estime pertinentes; en esa virtud, la acusación del Ministerio Público constituye el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional al momento de fallar en definitiva, pero además, constituye un aspecto fundamental para efecto de que la defensa pueda ejercer todos los actos necesarios tendientes a representar los intereses del acusado; en ese sentido, resulta indispensable que esa acusación cumpla con una serie de requisitos a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con esta interpretación, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho delictivo señalado en el auto de vinculación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos de corte acusatorio y adversarial.

Lo que, a su vez, tiene relación con el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el Tribunal de enjuiciamiento sólo puede dictar una sentencia de condena, cuando exista una convicción de la culpabilidad, esto bajo el principio, se insiste, de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, como es en este caso, el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en lo medular, que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, conforme a las reglas establecidas en dicho código.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar en forma libre y someter

a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este código.

Finalmente, se tiene que del contenido de los artículos 259 y 356 de la legislación procesal penal invocado, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

Ahora bien, el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de contradicción e inmediación contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del tribunal de enjuiciamiento información de calidad y depurada.

Precisado lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por el Ministerio Público y que se hace patente en los alegatos de apertura y de clausura que aquel expuso en audiencia, constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional, es decir, este Tribunal deberá atender de manera pormenorizada, los aspectos abordados por el Ministerio Público en su acusación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, se tiene que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable su teoría del caso.

Dentro de la carpeta judicial ***** quedó probado más allá de toda duda razonable que el acusado *****vivió de manera pública y continúa con la víctima ***** por aproximadamente nueve años, con quien procreó dos hijas de iniciales *****. *****. *****. ***** y *****. *****. *****. *****., y siendo el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, dicha pasivo iba llegando al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, ya que a esa hora llegó de trabajar, y su madre ***** le comentó que alrededor de las ***** horas, al estar dormida sintió que le tocaron los pies, percatándose que era el acusado y le refirió que se fuera de la casa, por lo que en ese momento la citada pasivo escuchó ruidos en el techo de su domicilio y al revisar, se percató que el citado *****se encontraba en el techo, a quien le pidió que se fuera, ya que tenía prohibido acercarse al lugar, respondiéndole el acusado que era una culera, y ella le señaló que iba a llamar a la policía y a los minutos el acusado se retiró del domicilio.

Asimismo, **dentro de la carpeta judicial *******, se justificó que siendo el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las 09:00 horas, la víctima *****iba llegando al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, mientras el investigado *****estaba afuera del domicilio y le empezó a cuestionar que dónde se encontraba, que por qué había llegado a esa hora, diciéndole que andaba con otro, respondiéndole la pasivo que no tenía por qué darle explicaciones, por lo que *****le preguntó por sus menores hijas y ella le respondió que estaban bien e ingresó a su domicilio, ingresando el acusado también, diciéndole que en dónde estaba, que por qué había llegado a esa hora, que en dónde había pasado la noche, a lo que ella le contestó que se retirara del domicilio, que tenía órdenes de restricción, pero *****insistía en que le dijera en dónde estaba y si tenía novio, motivo por el que la víctima llamó a la policía y el citado *****salió del domicilio.

Por otro lado, **dentro de la carpeta judicial ******* quedó probado más allá de toda duda razonable que el imputado *****y la víctima *****vivieron en unión libre durante nueve años y de dicha unión procrearon dos hijas de iniciales *****. *****. *****. ***** Y *****. *****. *****. *****., estableciendo su domicilio en la

calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, y siendo el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, la víctima se encontraba afuera del domicilio ya mencionado y en eso llegó el imputado, de quien tenía alrededor de ocho meses de haberse separado, y quien en ese momento estaba tomado y le empezó a reclamar a la citada *****que qué estaba haciendo afuera, que se metiera, y ella le contestó que no tenía por qué darle explicaciones, ya que ya no tenían nada que ver, pero éste la empezó a amenazar, diciéndole que si la volvía a ver afuera le iba a partir la madre, y en ese momento intentó ingresar al domicilio pero la víctima le puso candado a la puerta, pero el imputado alcanzó a meter la mano y rasguñó a la pasivo en el área del cuello.

Por último, **dentro de la carpeta judicial ******* quedó probado más allá de toda duda razonable que el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, el acusado *****acudió al domicilio de su expareja *****, ubicado en calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, con quien vivió en unión libre y tuvo dos hijas y para la fecha de los hechos tenían diez meses separados, y comenzó a gritar desde afuera que le abriera la puerta, que se llevaría a sus hijas y se comenzó a asomar por la puerta principal y al referirle su ex pareja desde adentro del domicilio, que no le abriría la puerta principal y que se fuera, el acusado empezó a gritarle y la amenazó con que la iba a matar.

Lo que se demostró a partir de las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

*****, quien manifestó que *****es su expareja, señalando que vivieron juntos por nueve años y tuvieron dos hijas de iniciales *****. *****. *****. ***** y *****. *****. *****. *****., *** y *** años de edad, respectivamente, que esta relación era conocida por familiares, amigos y conocidos.

Con relación a los hechos, refirió que el ***** de *****de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, toda vez que iba llegando porque trabajaba de noche, y al llegar a su cuarto su mamá le mencionó que antes de que ella llegara sintió que le habían tocado los pies, que se levantó y vio a su expareja *****, de quien ya tenía meses separada, precisando que su mamá se dormía con sus niñas, que ésta se asustó y *****salió del cuarto, y cuando ella llegó escuchó ruidos en el techo, por lo que salió a asomarse y vio que era *****el que estaba arriba, a quien le empezó a decir que se retirara porque tenía órdenes de restricción por otra denuncia que él ya tenía y él empezó a gritarle que le iba a partir la madre, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

iba a ver, pero ella ya le había marcado a Fuerza Civil y se metió a su cuarto, refiriendo que en ese momento se escuchó que *****brincó hacia la parte exterior de la casa, después de un rato salió y él ya se había retirado.

Posteriormente, señaló que el *****de *****de 2022, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en su domicilio, y se encontró a su expareja *****afuera, de quien se encontraba separada, y ella le dijo que qué hacía y él le preguntó que por qué había llegado a esa hora si ya era muy tarde, que ella le respondió que ella no tenía por qué darle explicaciones y que él sabía que no se podía acercar por las mismas restricciones que él ya tenía, pero él aun así le siguió gritando que de dónde venía, que si ya tenía otro novio que le dijera, y ella le respondió que no, que la dejara en paz y se retirara, entró a su domicilio y él se alcanzó a meter detrás de ella, a lo que ella le refirió que se retirara, que hubo jalones y le pidió que la dejara en paz y que le iba a marcar a Fuerza Civil, que ya no quería problemas y él se retiró del domicilio.

De igual forma, refirió que en fecha *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, se encontraba en el exterior de su domicilio cuando observó que venía acercándose *****de quien aún estaba separada, quien le empezó a gritar que qué estaba haciendo afuera, a lo que ella le respondió que no tenía por qué darle explicaciones de nada, que él intentó meterse a su domicilio y la jaló del brazo y le volvió a decir que por qué estaba afuera, que se metiera, que no podía salir, a lo que ella le insistió que no tenía por qué darle explicaciones, que él ya no tenía nada que ver en su vida y que él tenía sus restricciones, que no podía acercarse y él le empezó a gritar que si ya tenía novio, y en ese momento ella intentó meterse a su domicilio, cerró la puerta, y donde le estaba poniendo el candado a la puerta, la cual explicó que tiene una abertura en la parte de arriba, él alcanzó a meter la mano y la agarró del cuello y le dijo que le dijera qué estaba haciendo afuera, que la iba a matar y que si llegaba a enterarse que ella andaba con alguien la iba a matar, entonces ella intentó quitárselo y donde se lo quitó, él le rasguñó el cuello y le volvió a decir que la iba a matar si se enteraba que estaba con alguien, pero ya no se pudo meter al domicilio porque ya había puesto el candado, que entonces ella le dijo que le iba a marcar a Fuerza Civil, que se fuera y que ya la dejara en paz, y ya se retiró, señalando que éste se encontraba ebrio ese día.

Siguió manifestando que siendo el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, se encontraba en su domicilio con sus hijas, cuando llegó *****de quien ya tenía aproximadamente ocho meses separada, y éste empezó a gritar que dónde estaban las niñas, a lo que ella le respondió que estaban bien, que estaban con ella, y éste empezó a gritar que abriera la puerta porque las quería ver, respondiéndole la declarante que no porque tenía su orden de restricción y no se podía acercar, pero él intentó abrir la puerta, pero por los anteriores casos la puerta siempre tenía candado y no se pudo meter, que escuchó que *****le habló a la niña mayor y ella le dijo que no se acercara a su hija, que éste continuaba intentando abrir el candado y gritaba que lo dejara entrar, a lo que ella le respondía que no, y éste gritaba que se iba a llevar a la niña, y ella le reiteró que no podía meterse, a lo que él empezó

a gritarle que la iba a matar, que en cuanto tuviera una oportunidad le iba a hacer algo, pero ella no le abrió la puerta y ya le estaba marcando a Fuerza Civil, y su expareja no logró meterse al domicilio y en ese momento llegó Fuerza Civil y lo detuvieron.

Refirió que derivado de estos hechos ella sentía mucho miedo, la puerta de su domicilio siempre estaba cerrada y no podía salir a ningún lado y que ya van diez veces que denuncia a su expareja.

Mediante la incorporación de diverso material fotográfico por parte de la fiscalía, la testigo reconoció su domicilio, al que se refirió en su declaración.

De igual forma, la Representante Social exhibió una prueba documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento inscrita ante la oficialía número *****con residencia en *****, Nuevo León, con fecha de inscripción *****de ***** de *****, asentada en el acta *****, Libro 20, del Archivo General del Registro Civil, correspondiente al nacimiento de *****, con fecha de nacimiento *****de ***** de *****, y del cual se establece que los padres del registrado son *****y *****, refiriendo la testigo que es el acta de nacimiento de su hija de iniciales*****.*****.*****.*****., con fecha de nacimiento *****de*****de *****.

Acto seguido, la testigo identificó al acusado *****como la persona a la que se refirió en su testimonio, precisando que es la persona que ese día de la audiencia se encontraba presente en la sala de audiencias.

A contrainterrogatorio de la defensa, la declarante manifestó que sí acudió a evaluaciones psicológicas por todos estos hechos, y que de las diez denuncias que interpuso en contra de *****, solo cinco fueron judicializadas.

Asimismo, a preguntas de la fiscalía, la testigo indicó que en la otra carpeta que no es materia del juicio, el acusado ya fue sentenciado a tres años de prisión, por violencia familiar equiparada.

*****, quien refirió que conoce a *****porque fue pareja de su hermana *****, y sabe que éstos tuvieron una relación de nueve años, que duraron un año de novios, y vivieron ocho años en unión libre, dos años en el domicilio de los papás de *****y después se fueron a vivir a casa de su mamá en la calle *****, número *****, en la colonia *****, y que tuvieron dos hijas de iniciales *****.*****.*****.*****. y *****.*****.*****.*****., de ****y **** años de edad, explicó que cuando se dieron hechos de violencia ellos se separaron y que ella presenció algunos de estos hechos, pues mencionó que presencié palabras altisonantes como “pendeja”, “culera”, “no estés chingando”, “puta”, entre otras, en contra de su hermana, agresiones y estirones, y en una ocasión *****le rompió una blusa, y también presencié forcejeos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refirió que cuando su hermana y su expareja se separaron, su hermana siguió viviendo en casa de su mamá, y sabe que su hermana ha denunciado entre cinco y seis ocasiones a su expareja.

Enseguida, la testigo identificó al acusado ***** como la persona a la que se refirió en su declaración, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca.

*****, policía de Fuerza Civil, quien señaló que en fecha ***** de ***** de 2022 realizó la detención de *****, toda vez que mediante la central de radio le fue reportado que en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, se pidió un auxilio por violencia familiar, por lo que acudió a dicho lugar acompañado por la policía *****, y al llegar, aproximadamente a las 13:18 horas, observó a dos personas sobre la banqueta, al exterior del citado domicilio, pidiéndoles ayuda en ese momento la persona del sexo femenino que se identificó como *****, mencionándoles que minutos antes de que arribaran, la persona que se encontraba ahí del sexo masculino estaba agresivo y la amenazó de muerte, y que estaba separada desde hace aproximadamente diez meses de esa persona, por lo que el declarante procedió a la detención de dicho sujeto, quien estaba aproximadamente a dos metros de distancia, en virtud de que la citada ***** le solicitó que lo detuviera porque la estaba agrediendo verbalmente y la estaba amenazando de muerte.

Señaló que en la entrevista que le practicó a la víctima, ésta le comentó que este sujeto se encontraba agresivo y se quería llevar a las dos menores hijas que tuvieron en común, y que ella no quería que se las llevara porque estaba agresivo y tenía una orden de restricción, además de que la amenazó de muerte, que éste le decía que no le quería abrir la puerta porque ya tenía a alguien adentro y ella le respondió que no y que no se iba a llevar a las niñas por la actitud que tenía.

Acto seguido, el declarante identificó al acusado ***** como la persona que detuvo como lo refirió en su declaración, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca y tenía un tatuaje en el cuello tipo *****

A contrainterrogatorio de la defensa, el testigo señaló que sí es posible corroborar a través de la radiofrecuencia si una persona tiene medidas de restricción, pero en ese momento no verificó si el detenido contaba con alguna.

*****, quien manifestó que acudió a declarar con relación a la detención de un masculino de nombre *****, por un probable delito de violencia familiar, señalando que este servicio lo recibió por medio de la central de radio, en el que se les indicó que se dirigieran al domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, señalando que se encontraba acompañada por el policía *****, y juntos se dirigieron al lugar que se les indicó en el reporte, donde observaron a dos personas, una del sexo

masculino y otra del sexo femenino, aparentemente discutiendo, y al percatarse de su presencia la femenina les hizo señas y ellos se acercaron a ella, quien se identificó como *****, y ésta les mencionó que el masculino era su expareja, de quien estaba separada, estaba agresivo y le había realizado agresiones verbales y amenazas de muerte, refiriéndoles que éste le había gritado que ella ya se encontraba con otro masculino en su domicilio y por eso se iba a meter al domicilio a la fuerza y la iba a matar, señalando la testigo que dicha femenina se encontraba asustada e intranquila y solicitaba la detención de esta persona, precisando que estos hechos sucedieron el *****de *****de 2022, momentos antes de que ellos llegaran al lugar, esto a las 13:15 horas.

Señaló que en virtud de los anteriores hechos, su compañero procedió a la detención del masculino mientras ella le brindaba seguridad perimetral.

Acto seguido, la testigo identificó al acusado *****como la persona que su compañero detuvo el día de los hechos, precisando que es la persona que el día de la audiencia vestía playera blanca.

*****, perito en psicología, quien manifestó que en fecha *****de *****de 2022, junto con la perito *****, realizó un dictamen psicológico a *****, para lo cual empleó una entrevista clínica semiestructurada, siendo los hechos denunciados de fecha *****de *****de 2022, los cuales la entrevistada le mencionó consistieron en que iba llegando a su domicilio del Seguro Social, por lo que iba arreglada y su expareja de nombre *****llegó a su domicilio y al ver que estaba arreglada la empezó a agredir verbalmente, a insultarla y a gritarle desde el exterior del domicilio, que ella se encontraba con sus niñas en el domicilio y éste empezó a ofenderla, a gritarle y e incluso a amenazarla, diciéndole que de dónde venía y que se la iba a chingar, que si venía de estar con alguien más, refiriendo la evaluada que al estar dentro de su domicilio hizo un llamado de emergencia, que salió una de sus niñas y su expareja la empezó a agredir verbalmente frente a su hija e intentó meterse al domicilio, por lo que ella cerró la puerta y se quedó dentro del domicilio, que de repente su denunciado intentó meter la mano para poder jalarla y posteriormente llegó una patrulla y que su expareja al observar la unidad, se retiró; que ella les comentó la situación que estaba viviendo.

Señaló que dentro de esta narrativa de hechos y de antecedentes, la evaluada mencionaba que ya había denuncias en contra de esta persona, que es constante, ya que ella ya estaba separada de él desde hacía aproximadamente diez meses y él seguía yendo a hostigarla y a molestarla, que había amenazas de muerte, pues le refería constantemente que si la llegaba a ver con alguien más la iba a matar.

Mencionó que dentro de esos mismos antecedentes, la evaluada mencionó que hubo amenazas, incluso con un cuchillo que le puso en su cuerpo, diciéndole que si la llegaba a ver con alguien la iba a matar, que estas agresiones verbales eran siempre insultos hacia ella, diciéndole que era una puta, por cuestiones de celos, que él siempre le decía que ella estaba con alguien más;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

también le mencionó que hubo una agresión hacia una de las niñas, que estaban todos dormidos y él llegó a pegarle, estando en la cama una de las niñas, y que por eso fue la última separación, ya que al tratar de separarse de él, él lo hacía pero éste la buscaba y le decía que iba a cambiar y ella lo aceptaba, pero las agresiones iban en aumento, que incluso estando separados, en una de estas ocasiones, su expareja logró tomarla por el cuello.

Agregó que al preguntarle a la evaluada cómo se sentía por esta situación, por los hechos denunciados y por estos antecedentes, refirió tener miedo hacia su denunciado, que cuando salía de su domicilio siempre estaba al pendiente volteando a su alrededor porque tenía miedo de llegar a encontrarse a su expareja, ya que en varias ocasiones la llegaba a esperar a la parada del camión y ella, estando en su trabajo, ya separados, mencionó que llegó a salirse de su trabajo y dejar de trabajar porque las amenazas también por parte de su expareja eran de quitarle a sus hijas y ella tenía miedo de que él cumpliera esta amenaza y al estar pensando en esa situación, le generaba desconcentrarse en el trabajo y optó por salirse. También mencionó la entrevistada que trata siempre de estar en comunicación con sus padres para que sepan en donde está, ya que tiene miedo que su denunciado llegue a cumplir sus amenazas porque en varias ocasiones él se llegó a brincar a su domicilio, y por los antecedentes ya referidos, ella tenía temor de que pudiera cumplir sus amenazas y se lleve a sus hijas. Señaló también que, la entrevistada, al tratar de dormir, no logra conciliar el sueño, pues escucha algún ruido y piensa su denunciado que se puede llegar a meter a su domicilio, que ha dejado de comer, se le quita el apetito por estar pensando en estas situaciones que ha vivido de violencia; que siente diferentes reacciones en su cuerpo cuando llega a verlo, que está atenta de su entorno y su alrededor, porque es constante el acoso que recibe por parte de esta persona, incluso señaló que se siente sin ánimos, sin ganas de arreglarse, por esta situación que ha estado viviendo.

Como conclusiones, estableció que la evaluada se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual o psicosis que afecten en su capacidad de juicio o raciocinio, determinado que presenta un estado emocional ansioso, de tristeza y temor, derivado de los hechos denunciados y antecedentes de violencia familiar reiterada; consideró que su dicho es confiable porque su discurso se presentó fluido, espontáneo, con detalles, con información perceptual, espacial y temporal, mostrando un afecto acorde a los hechos narrados.

Asimismo, determinó que presenta alteraciones autocognitivas y autovalorativas, lo cual le ocasiona un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, así como por los antecedentes de violencia familiar reiterada, esto mediante los indicadores clínicos, es decir, la alteración emocional, evitación de estímulos, alteración en vida instintiva, como es en sueño y alimentación, dificultad en la concentración, temor a futuras represalias por parte del denunciado o que se le cause un daño mayor a futuro, así como intranquilidad constante, estado de alerta, hipervigilancia, reacciones fisiológicas, pensamientos asociados a los eventos de violencia que ella refería, sentimientos

de vergüenza, ya que ella mencionaba que cuando llegaban las patrullas a ella le daba mucha pena y vergüenza porque los vecinos se enteraban de esa situación.

Indicó que derivado de esto, determinó que es importante que la entrevistada tome un tratamiento psicológico, por un tiempo de un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista que brinde dicho tratamiento, agregando que es de suma importancia que se tomen las medidas necesarias para que el denunciado se mantenga alejado de la evaluada, considerando que se encuentra inmersa en una situación de violencia y derivado los hechos y antecedentes de violencia ya referidos, en los que las agresiones han sido constantes, así como el acoso que refiere por parte del denunciado, por lo que estableció que es importante que se mantenga alejado de ella para poder salvaguardar su integridad física y evitar que se ocasione un daño mayor o que culmine con un acto de violencia feminicida, tomando en consideración los antecedentes en los que la vida de la evaluada se encontraba en riesgo o en peligro.

Por otra parte, refirió que es importante tomar en consideración algunos factores que incrementan la vulnerabilidad de la entrevistada, como son las amenazas de muerte constantes hacia ella, la violencia reiterada, pues aun y estando separada de él, siguen habiendo agresiones hacia ella; preocupación por un daño mayor a futuro, así como el hecho de iniciar un proceso legal en contra de su expareja, además que mencionaba que había órdenes restrictivas hacia ella que él no respetaba.

De igual forma, manifestó que la evaluada se encontraba en un ciclo de violencia, porque fueron diversas ocasiones en las que ésta fue víctima de agresiones, tanto verbales como físicas, y se separó del denunciado y entró a la fase de la luna de miel, en la que el agresor o la pareja busca a la víctima pidiéndole perdón, refiriéndole que va a haber un cambio en él y la víctima cree en él y opta por regresar y seguir en el mismo ambiente de violencia, en el que no tiene los recursos para salir de ese ambiente, por lo que al estar nuevamente con la persona vuelve a pasar este ciclo, donde de nueva cuenta aparecen agresiones que pueden ir en aumento y se repite este ciclo, y ella se encuentra inmersa en este ciclo de violencia familiar.

*****, perito en psicología, quien expuso que realizó dos dictámenes psicológicos a *****, esto en fechas *****y *****de *****de 2022, por hechos sucedidos los días *****y *****de ***** de 2022, para lo cual utilizó una entrevista clínica semiestructurada.

Con relación al primer dictamen, relacionado a los hechos del *****de *****de 2022, la evaluada le comentó que iba llegando a su casa en la madrugada, cerca de las 03:00 horas, que venía saliendo del trabajo y cuando llegó, su mamá le refirió que su ex, de nombre *****, se había metido a la casa y le había agarrado los pies, pensando que era *****, y que se había ido para la parte de arriba, que ella se dirigió a la parte de arriba y ahí encontró a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

esta persona y le pedía que se retirara, que si no, le iba a hablar a la policía, pero que él le reclamaba que por qué había llegado tan tarde y ella le respondía que venía de trabajar y que ella no tenía por qué darle razones de nada a él, y le decía que se retirara, que él le dijo que era una culera y que lo que ella estaba haciendo eran chingaderas, por lo que ella se retiró y se encerró en su cuarto y marcó a la patrulla.

Respecto de los hechos del *****de *****de 2022, la evaluada le comentó que iba llegando a su casa, que eran aproximadamente las 09:00 horas, que iba con un amiga que la había llevado a su casa en carro y se percataron que estaba *****en la esquina, que *****se bajó rápido del carro y se quiso meter rápido a la casa pero él no la dejó, la detuvo y le empezó a preguntar que de dónde venía, ella le respondió que no tenía por qué darle explicaciones, que él insistió que había dejado a las niñas solas y ella le comentó que las había dejado con su mamá y él le dijo que las había dejado solas toda la noche, ella le preguntó que cómo sabía eso y él respondió que se había brincado y se había metido a la casa y había visto a las niñas ahí, que ella le reclamó por qué se había metido, pero que él empezó a cambiar el tema, que ella como pudo se metió a su casa, cerró la puerta y se fue al cuarto, donde se encerró junto con su mamá y sus hijas que en ese momento estaban dormidas, mencionando que la puerta de su cuarto no cerraba con seguro, que había que atrancarla, que estaban ahí resguardadas y empezó a escuchar ruidos afuera y cuando acordó el hombre ya estaba metido en el cuarto y le empezó a decir que era una culera, insistiendo en que dónde había estado, percatándose la evaluada que *****estaba tomado y ella le decía que se retirara, que en eso las niñas que estaban dormidas se despertaron y empezaron a llorar, y ella le decía que por favor se fuera, que estaba asustando a sus hijas y éste le dijo que si se enteraba que se volvía a salir la iba a matar, entonces ella agarró el teléfono para marcar a la policía y éste se fue a la placa y se retiró.

Como conclusiones refirió que determinó que la evaluada estaba orientada en tiempo, espacio y persona, que no presentaba datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento; presentaba una alteración en su estado emocional, evidenciada en un afecto de ansiedad, tristeza y temor por los hechos denunciados.

Consideró que su dicho es confiable, en virtud de que éste se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto esperado en víctimas de este tipo de delitos, lo que determinó que es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo. Asimismo, estableció que la víctima presentó daño en su integridad psicológica derivado de los hechos denunciados.

Como indicadores clínicos, encontró una alteración emocional en la evaluada de ansiedad, tristeza y temor, alteración en vida instintiva, específicamente sueño y alimentación, pensamientos recurrentes e intrusivos que causan malestares clínicamente significativos, conducta hipervigilante, respuestas exageradas de sobresalto, y hablando de lo que ella comentaba para ligar con estos indicadores, mencionaba, por ejemplo, *****que no había

estado comiendo bien, que se servía sus porciones de comida pero que no se lo terminaba y que tampoco había estado durmiendo bien, porque estaba pensando en el evento que había ocurrido y que tenía miedo que la persona se fuera a meter a la casa, incluso ligándolo, por ejemplo, a la conducta hipervigilante o respuestas exageradas de sobresalto, mencionaba “escucho ruidos afuera y me da miedo pensar que pueda ser él, que se va a meter a la casa”, que cuando lo veía que entró a la casa o que la estaba amedrentando, que estaba en la placa, que ella sentía que estaba temblando, que le latía muy fuerte el corazón. Evitación de estímulos y temor de que se le cause un mal a futuro, así como sensación de futuro limitado. Ella mencionaba que ya no quería saber más de esta persona, que incluso había pensado hasta en irse a rentar a otro lugar, pero que la situación económica no se prestaba para eso en ese momento de la entrevista; que andando por la calle, estaba alerta o atenta por si volvía a ver esta persona, por el temor a que la pudiera agredir o le fuera a hacer algo más y que incluso había dejado de salir, que sólo iba a su trabajo y se regresaba lo más pronto que podía para que la persona no se fuera a enojar o la fuera agredir de alguna otra manera; sentimientos de culpa y vergüenza, ella comentaba que se sentía con mucha culpa por no haber puesto un alto o no haberse separado antes de esta persona, que por su culpa a sus hijas estaban pasando por todas estas situaciones, y las cuestiones de vergüenza de tener que hablar a la patrulla, que los vecinos se tenían que asomar y ver que otra vez ella estaba envuelta en otra situación donde tuvo que hablarle a la policía. Sentimientos de baja autoestima o minusvalía, ella comentaba también que la persona la ofendía mucho y que incluso ella llegó a creer que a lo mejor no iba a ser capaz de poder salir adelante con sus hijas, que esta persona no la iba a dejar en paz; que ella trabajaba, por lo menos en ese entonces, en un local de comidas, ligando esto a otros indicadores, como la irritabilidad y la dificultad para mantener la concentración, pues ella decía que en el trabajo, cuando de repente le pedían que hiciera algo, se sentía como molesta o enojada y que incluso cuando tenía que levantar órdenes que se había estado equivocando mucho y que antes esa era una situación que a ella no le ocurría.

Por todo lo anterior, determinó que es necesario que la evaluada acuda a tratamiento psicológico, durante doce meses, una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista que proporcione el tratamiento quien determine el costo del mismo.

Agregó que en uno de sus dictámenes, estableció como nota que, por los antecedentes del caso, es decir, las múltiples denuncias que ella comentaba que había puesto, siendo probablemente más de seis denuncias, por el abuso de sustancias psicoactivas por parte del denunciado, las amenazas expresas de muerte contra la evaluada, el estar involucrada o inmersa en una dinámica de violencia familiar, consideró que la entrevistada se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por lo que recomendó que se tomaran todas las medidas necesarias para mantener al denunciado alejado de la evaluada, con el fin de salvaguardar la integridad de ésta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por otro lado, el perito señaló que la víctima se encontraba dentro de un ciclo de violencia familiar, porque la relación que tenía con su denunciado era de unión libre por 8 o 9 años, tenían menos de un año que habían terminado la relación y tenían dos hijas que se procrearon de esa relación; explicando que el ciclo de la violencia maneja tres frases, y en este caso particular señaló que se pudiera catalogar como en la fase de explosión o de golpes, en la que, después de la acumulación de tensión que ocurre en estas relaciones, el agresor arremete contra la víctima, de una forma abrupta.

*****, perito en psicología, quien manifestó que en fecha *****de *****de 2022, realizó un dictamen psicológico a ***** por hechos que vivió el día *****de *****de 2022 en su domicilio en la colonia ***** en ***** Nuevo León, respecto de los cuales la evaluada le comentó que ese día estaba en su domicilio, en el porche de su casa, que estaba escuchando música y una de sus hijas estaba en el brincolín, que ella ya había visto con un vecino a ***** con el cual vivió una relación de unión libre y del cual estaba en ese momento separada, pero que no le dio importancia, sin embargo, refirió que de repente escuchó que se acercó *****a la barda de ella y le preguntó qué estaba haciendo, que dónde andaba y ella le dijo que no tenía por qué darle explicaciones, que en ese momento él la amenazó diciéndole con palabras altisonantes que ya sabía que si la veía en la calle la iba a matar, que ella lo ignoró y posterior a esto, éste se acercó a su puerta y metió la mano queriendo quitar el candado, que ella se acercó para tratar de cerrar bien y éste metió la mano y alcanzó a agarrarla de la blusa y luego del cuello, que la estuvo jalando hacia él, diciéndole que la iba a matar, y ella a como pudo lo aventó y le aventó un juguete, que él se metió al domicilio y ella llamó al 911 para hacer un reporte, que en ese momento su expareja se volvió a asomar y se retiró y que fue todo lo que pasó, pero que al día siguiente, por la mañana, vio la sombra de él, que había pasado a su placa, ya que ambos domicilios de los lados están solos, que ella se asomó y lo vio dormido, que seguro andaría borracho, ya que mencionó que él consumía alcohol tres veces por semana; que estuvo en la placa de su domicilio y derivado de estos hechos denunciados y antecedentes de violencia familiar referidos por la entrevistada, ésta mencionó que al momento en que él la jaló sí tuvo miedo, que empezó a temblar de su cuerpo, que tuvo miedo a que sí se fuera a meter y le hiciera daño o que se llevara a alguna de sus hijas, que no se concentra en sus actividades por estar pensando en esta situación, que no le da hambre, que no sale a la calle porque tiene miedo a topárselo y que él cumpla su amenaza, ya que constantemente la amenaza que si la ve con alguien la va a matar; que pensaba que él nunca la iba a dejar en paz, que se sentía desesperada por la situación.

En virtud de lo anterior, la perito concluyó que al momento de la valoración la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, no presentó datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad o razonamiento; presentó alteración en su estado emocional, que se evidencia en un afecto ansioso, temeroso y de tristeza, derivado de estos hechos denunciados, lo que le provoca perturbación en su

tranquilidad de ánimo y ante el temor de que él cumpla la amenaza que le hacía constantemente de matarla.

Asimismo, consideró que su dicho es confiable, porque fue fluido, espontáneo, con información espacial, temporal y perceptual, acorde a lo narrado, por lo que determinó que presentó daño psicoemocional, por los hechos denunciados y los antecedentes de violencia familiar reiterada, presentando la alteración en su estado emocional como lo es el afecto ansioso, temeroso y de tristeza, respuestas fisiológicas, además de recuerdos recurrentes que causan malestar, alteración en vida instintiva, conducta evitativa y de alerta, e intranquilidad ante el temor de que esta persona cumpla la amenaza que le hace constantemente, por lo que consideró importante que la entrevistada acuda a tratamiento psicológico por un año, una sesión semanal en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde la atención quien determine el costo del mismo.

*****, perito médico forense, quien manifestó que en fecha *****de *****de 2022 le realizó un dictamen médico previo a *****, refiriendo que al momento de la valoración encontró que, de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable mayor de 25 años y menor de 27 años; en cuanto a lesiones, encontró que presentaba múltiples equimosis y escoriaciones, dentro de las cuales en su dictamen describió dos escoriaciones que presentaba en la cara anterior del cuello, una equimosis en el antebrazo derecho de aproximadamente un centímetro en la cara anterior del antebrazo derecho, también presentaba otra equimosis de un centímetro de diámetro en el brazo izquierdo; lesiones las cuales catalogó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de alrededor de 24 a 48 horas, de origen traumático, es decir, las ocasionadas cuando un agente externo incide sobre la piel causando ese tipo de lesión.

Explicó, con relación a las escoriaciones en la cara anterior del cuello, que éstas hacen alusión a rasguños o a lesiones tangenciales por fricción.

Precisado lo anterior y, una vez que las pruebas desahogadas en juicio fueron analizadas y valoradas en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogados en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal y precisamente atendiendo al principio de inmediatez, pero sobre todo a que las partes, en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos, este tribunal llega a la determinación de que el sentido de este fallo es **condenatorio**.

Debe precisarse que, de acuerdo al contexto y a las circunstancias bajo las cuales acontecieron los hechos que se tuvieron por probados, y atendiendo a la obligación de este Tribunal de protección de los derechos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

humanos, se estima que estos comportamientos desplegados por el sujeto activo constituyen un delito continuado¹, esto en virtud de que existe una unidad de propósito, pues del material probatorio desahogado en audiencia se advierte que este tipo de acciones son realizadas por el acusado con la intención de generar un estado de zozobra en la víctima, y éstas, poco a poco, han ido mermando la integridad psicoemocional de esta última, como lo explicaron los peritos en psicología de la fiscalía que la evaluaron, quienes incluso determinaron que ésta se encuentra en una situación de vulnerabilidad ante este contexto de violencia que ha vivido, así como por el ciclo de violencia en el que se encuentra inmersa, por lo que se considera que esta serie de conflictivas por las que se siguió la presente causa, aunado a los antecedentes de violencia que ha vivenciado la víctima, constituyen una pluralidad de acciones, con una unidad de propósito, como ya se indicó, más aún que existe una identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo, de ahí que estas conductas desplegadas por el activo en perjuicio de la pasivo serán analizadas en su conjunto y no en carpetas judiciales por separado.

Como apoyo a esta determinación se citan como criterios orientadores la tesis aislada con número de registro 168522, cuyo rubro establece lo siguiente:

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.²

Ahora bien, dada la naturaleza de este ilícito, para la suscrita juez no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también se efectuará por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera

¹ **Artículo 14.** Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, este puede ser: [...] III. **Continuado**, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.

² Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.113 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII. Octubre de 2008, página 2465. Tipo: Aislada.

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.³

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.⁴

Declaración de existencia del delito equiparable a la violencia familiar.

Los hechos que se tuvieron por acreditados, configuran, en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación al diverso 287 Bis, fracciones I⁵ y II⁶, del Código Penal del Estado, los cuales establecen que se comete el ilícito de equiparable a la violencia familiar cuando el activo, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional y que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de su concubina o concubinario; asimismo, establecen los tipos de violencia familiar, y en el caso concreto, al acusado *****se le atribuye la violencia psicoemocional.

Conducta que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por los numerales ya invocados en los párrafos precedentes, cuyo contenido establece lo siguiente:

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien, habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta, sin ser reiterada, se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino. [...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

³ Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), página 836.

⁴ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

⁵ Este supuesto de violencia psicoemocional se tuvo por acreditado dentro de las carpetas judiciales ***** y *****.

⁶ Dentro de la carpeta judicial ***** , además de la violencia psicoemocional, se justificó la violencia física cometida en perjuicio de la víctima.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300

CO000057611300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...]

Artículo 287 Bis 2. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua

Así, los elementos constitutivos de tal descripción típica consisten en:

- a) La condición de que el activo y la víctima hayan vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua; y
- b) Que el activo realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la víctima.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento** del delito, es decir, **la condición de que el activo y la víctima hayan vivido juntos como marido y mujer de manera pública y continua**, el mismo se encuentra acreditado a partir de la declaración de *****, quien manifestó que ***** es su expareja, con quien vivió por nueve años en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, y con quien tuvo dos hijas de iniciales *****. ***** y ***** y *****. ***** y ***** años de edad, refiriendo que esta relación era conocida por familiares, amigos y conocidos.

Por su parte, la testigo ***** señaló que ***** es su hermana y refirió conocer a ***** porque fue pareja de su hermana, y sabe que éstos tuvieron una relación de nueve años, que duraron un año de novios y vivieron ocho años en unión libre, dos años en el domicilio de los papás de ***** y después se fueron a vivir a casa de su mamá en la calle *****, número *****, en la colonia *****, y que tuvieron dos hijas de iniciales ***** y ***** y ***** de *** y *** años de edad, respectivamente.

Testimonios que generan convicción en este Tribunal y que adquieren valor probatorio pleno, en virtud de tratarse precisamente del dicho de la víctima *****, quien indicó que el acusado es su expareja,

lo que fue corroborado por la testigo *****, quien tiene conocimiento de la relación que sostuvieron la víctima y el activo, es decir, que vivieron juntos por ocho años, de la cual procrearon dos menores hijas de edad.

Se consideró también el acta de nacimiento inscrita ante la oficialía número ***** con residencia en *****, Nuevo León, con fecha de inscripción ***** de ***** de *****, asentada en el acta *****, Libro 20, del Archivo General del Registro Civil, correspondiente al nacimiento de *****, con fecha de nacimiento ***** de ***** de *****, en la que se establece que los padres de la persona registrada son ***** y *****; documental que se dota de valor jurídico pleno al tratarse de un documento público que se considera auténtico al ser expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, misma que fue reconocida por la citada ***** como el acta de nacimiento de su menor hija, por lo que al concatenar dicho documento con lo declarado por la referida pasivo y por la testigo *****, se corrobora la existencia de esta relación que ***** sostuvo con *****, pues derivado de la misma, éstos procrearon, al menos, una hija, como se justificó a través de esta documental, en la que consta que ***** y ***** son los progenitores de la menor de iniciales *****. *****. *****. *****., tal y como lo afirmaron la citada víctima y su hermana en sus respectivos testimonios, de ahí que no exista duda para la suscrita juzgadora que ***** y ***** fueron pareja y que vivieron como marido y mujer de manera pública y continua en el domicilio ya precisado, y a la fecha de los hechos se encontraban ya separados, pues además de lo señalado por la víctima directa, así se desprendió del relato de *****.

Por otro lado, para acreditar el **segundo elemento** del ilícito, relativo a **que el activo realice una acción en contra de la víctima con la que se cause un daño en su integridad física y psicoemocional**, se toma en cuenta, en primer término, lo declarado por *****, quien refirió que siendo el día ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las 03:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, toda vez que iba llegando porque trabajaba de noche, y al llegar a su cuarto su mamá le mencionó que antes de que ella llegara sintió que le habían tocado los pies, que se levantó y vio a su expareja *****, de quien ya tenía meses separada, precisando que su mamá se dormía con sus niñas, que ésta se asustó y ***** salió del cuarto, y cuando ella llegó escuchó ruidos en el techo, por lo que salió a asomarse y vio que era ***** el que estaba arriba, a quien le empezó a decir que se retirara porque tenía órdenes de restricción por otra denuncia que él ya tenía y él empezó a gritarle que le iba a partir la madre, que iba a ver, pero ella ya le había marcado a Fuerza



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Civil y se metió a su cuarto, refiriendo que en ese momento se escuchó que *****brincó hacia la parte exterior de la casa, después de un rato salió y él ya se había retirado.

Dicha testigo, señaló que, posteriormente, siendo el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las 09:00 horas, se encontraba en su domicilio, y se encontró a su expareja *****afuera, de quien se encontraba separada, y ella le dijo que qué hacía y él le preguntó que por qué había llegado a esa hora si ya era muy tarde, que ella le respondió que ella no tenía por qué darle explicaciones y que él sabía que no se podía acercar por las mismas restricciones que él ya tenía, pero él aun así le siguió gritando que de dónde venía, que si ya tenía otro novio que le dijera, y ella le respondió que no, que la dejara en paz y se retirara, entró a su domicilio y él se alcanzó a meter detrás de ella, a lo que ella le refirió que se retirara, que hubo jalones y le pidió que la dejara en paz y que le iba a marcar a Fuerza Civil, que ya no quería problemas y él se retiró del domicilio.

De igual forma, refirió que en fecha *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, se encontraba en el exterior de su domicilio cuando observó que venía acercándose *****, de quien aún estaba separada, quien le empezó a gritar que qué estaba haciendo afuera, a lo que ella le respondió que no tenía por qué darle explicaciones de nada, que él intentó meterse a su domicilio y la jaló del brazo y le volvió a decir que por qué estaba afuera, que se metiera, que no podía salir, a lo que ella le insistió que no tenía por qué darle explicaciones, que él ya no tenía nada que ver en su vida y que él tenía sus restricciones, que no podía acercarse y él le empezó a gritar que si ya tenía novio, y en ese momento ella intentó meterse a su domicilio, cerró la puerta, y donde le estaba poniendo el candado a la puerta, la cual explicó que tiene una abertura en la parte de arriba, él alcanzó a meter la mano y la agarró del cuello y le dijo que le dijera qué estaba haciendo afuera, que la iba a matar y que si llegaba a enterarse que ella andaba con alguien la iba a matar, entonces ella intentó quitárselo y donde se lo quitó, él le rasguñó el cuello y le volvió a decir que la iba a matar si se enteraba que estaba con alguien, pero ya no se pudo meter al domicilio porque ya había puesto el candado, que entonces ella le dijo que le iba a marcar a Fuerza Civil, que se fuera y que ya la dejara en paz, y ya se retiró, señalando que éste se encontraba ebrio ese día.

Siguió manifestando que siendo el día *****de *****de 2022, aproximadamente a las *****horas, se encontraba en su domicilio con sus hijas, cuando llegó *****, de quien ya tenía aproximadamente

ocho meses separada, y éste empezó a gritar que dónde estaban las niñas, a lo que ella le respondió que estaban bien, que estaban con ella, y éste empezó a gritar que abriera la puerta porque las quería ver, respondiéndole la declarante que no porque tenía su orden de restricción y no se podía acercar, pero él intentó abrir la puerta, pero por los anteriores casos la puerta siempre tenía candado y no se pudo meter, que escuchó que *****le habló a la niña mayor y ella le dijo que no se acercara a su hija, que éste continuaba intentando abrir el candado y gritaba que lo dejara entrar, a lo que ella le respondía que no, y éste gritaba que se iba a llevar a la niña, y ella le reiteró que no podía meterse, a lo que él empezó a gritarle que la iba a matar, que en cuanto tuviera una oportunidad le iba a hacer algo, pero ella no le abrió la puerta y ya le estaba marcando a Fuerza Civil, y su expareja no logró meterse al domicilio y en ese momento llegó Fuerza Civil y lo detuvieron.

Refirió que derivado de estos hechos ella sentía mucho miedo, la puerta de su domicilio siempre estaba cerrada y no podía salir a ningún lado y que ya van diez veces que denuncia a su expareja.

Testimonio que, valorado de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio pleno al tratarse de la exposición de hechos de la persona que directamente resintió esta conducta delictiva, cuyo relato fue fluido, consistente, congruente, espontáneo y no presentó contradicciones que generen duda en este tribunal de que los hechos hayan sucedido como ella los narró, aunado a que ésta explicó que previo a estos hechos narrados, ya existía una restricción impuesta a su expareja de acercarse a ese domicilio derivado de una denuncia que anteriormente había interpuesto en su contra, advirtiéndose que este relato no se encuentra desvirtuado con ningún otro medio probatorio desahogado en la audiencia, sino que, por el contrario, encuentra apoyo en el resto de pruebas producidas en el juicio, que en los siguientes párrafos serán enunciadas y valoradas, sin que se advierta que la víctima se condujera con mendacidad o tuviera algún interés en perjudicar con su relato al acusado, por lo que no hay razón para dudar de su credibilidad, máxime que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado.

Esta declaración debe ser valorada con perspectiva de género, pues por criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la importancia de juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia, tomando en consideración que según pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la poca denuncia que existe en estos hechos es basada en razones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

discriminatorias y patrones socioculturales, estereotipados, en los que la mujer es tomada como una persona sobre la cual se puede ejercer control y poder, este tribunal, juzgando con una perspectiva de género, otorga valor probatorio pleno al testimonio de la víctima, pues debe considerarse que las mujeres víctimas de violencia se encuentran con diversos obstáculos para el acceso a la justicia en este tipo de eventos, como lo son la cultura y costumbres preponderantemente machistas que predominan en el estado mexicano.

Como apoyo al testimonio de la víctima, se desahogó la declaración de *****, de la que se desprende que ésta señaló que su hermana *****y *****se separaron por hechos de violencia y que ella presenció algunos de éstos, pues mencionó que presenció palabras altisonantes como “pendeja”, “culera”, “no estés chingando”, “puta”, entre otras, en contra de su hermana, agresiones y estirones, y en una ocasión *****le rompió una blusa, y también presenció forcejeos, agregando que cuando su hermana y su expareja se separaron, su hermana siguió viviendo en casa de su mamá, y sabe que su hermana ha denunciado entre cinco y seis ocasiones a su expareja.

Medio probatorio que genera convicción en esta autoridad, no obstante que la declarante no haya mencionado específicamente la mecánica en que se suscitaron los hechos que el Ministerio Público le atribuyó al acusado, sin embargo, sí brindó información respecto del tipo de relación y las conductas violentas que el acusado ejercía en contra de su hermana, las cuales indicó que llegó a presenciar en algunas ocasiones, desde insultos hasta forcejeos, corroborando también que su hermana ya procedido legalmente en diversas ocasiones en contra de su expareja, lo que permite contextualizar la conflictiva familiar que vivía la pasivo y que ésta expuso ante este tribunal, considerándose confiables las manifestaciones de la testigo *****en torno a estas situaciones, toda vez que ésta fue puntual al señalar que le constan por haberlas presenciado, advirtiéndose que en esencia son consistentes a lo manifestado por la propia víctima, no obstante que no precisara fechas de estas agresiones, desprendiéndose de este relato que era común que el acusado agrediera a la pasivo, de ahí que el testimonio de la testigo en cita adquiera valor probatorio pleno.

Por otro lado, se toma en cuenta lo declarado por los oficiales de policía ***** y *****, quienes en términos similares señalaron que en fecha ***** de ***** de 2022 recibieron un reporte por violencia familiar a través de su radiofrecuencia, motivo por el que acudieron al domicilio mencionado en tal reporte, siendo éste el ubicado en la calle

*****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde observaron al exterior a dos personas, una del sexo femenino que resultó ser la pasivo *****, y otro del sexo masculino que se identificó como *****, precisando la declarante *****que éstos aparentemente estaban discutiendo, por lo que se acercaron a ellos, en virtud de que *****les hizo señas, mencionándoles dicha femenina que el masculino que se encontraba al exterior de dicho domicilio era su expareja, de quien ya estaba separada, y que la había estado agrediendo verbalmente y la había amenazado de muerte, además de que le gritaba que se iba a meter a la fuerza al domicilio ya que ella no le abría la puerta porque tenía a alguien adentro, solicitándoles la referida *****que detuvieran a su expareja, motivo por el cual el oficial *****procedió a la detención del citado *****, mientras su compañera le brindaba seguridad perimetral.

Versiones que generan convicción en este tribunal, toda vez que se trata de los elementos captores que llevaron a cabo la detención del acusado derivado del señalamiento que en su contra realizó la pasivo por los hechos acaecidos el *****de *****de 2022, las cuales se advierte que son consistentes entre sí al relatar hechos que, a su vez, son coincidentes con lo expuesto por la víctima directa, desprendiéndose de dichas declaraciones que éstos refirieron aspectos que rodearon el hecho que dotan de confiabilidad su relato, como es el hecho de que *****advirtió que la referida *****en ese momento que ellos arribaron a su domicilio estaba asustada e intranquila, solicitando la detención de su expareja, lo que se estima que es consistente al tipo de agresiones que la víctima recibía por parte de su expareja, aunado a que fue precisamente al exterior del citado inmueble en el que la pasivo vivió con su expareja y donde sucedían estas agresiones, en donde procedieron a detener al activo, donde también se encontraba la víctima, lo que otorga mayor credibilidad a lo expuesto por esta última, en virtud de que ésta refirió que requirió auxilio de la policía Fuerza Civil derivado de estas agresiones verbales que le estaba haciendo el activo el día de los hechos, y momentos después llegaron oficiales de policía y detuvieron a su expareja, por lo que dichos testimonios adquieren valor probatorio pleno.

De igual forma, se cuenta con lo expuesto por *****, perito en psicología de la fiscalía, quien manifestó que le realizó dos dictámenes psicológicos a *****, por hechos denunciados de fechas *****y *****de *****de 2022, por lo que luego de relatar ante este Tribunal lo que la evaluada le narró respecto de los hechos denunciados, el citado experto, en lo que interesa, estableció que ésta presentaba una alteración en su estado emocional, evidenciada en un afecto de ansiedad,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tristeza y temor por los hechos denunciados. Asimismo, consideró que su dicho es confiable, en virtud de que éste se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto esperado en víctimas de este tipo de delitos, lo que determinó que es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo. Además, estableció que la víctima presentó daño en su integridad psicológica derivado de los hechos denunciados.

Dicho experto explicó detalladamente los indicadores clínicos que presentó la entrevistada derivado de estos hechos y refirió que en uno de sus dictámenes, estableció como nota que, por los antecedentes del caso, es decir, las múltiples denuncias que ella comentaba que había puesto – siendo probablemente más de seis denuncias–, por el abuso de sustancias psicoactivas por parte del denunciado, las amenazas expresas de muerte contra la evaluada, el estar involucrada o inmersa en una dinámica de violencia familiar, consideró que la entrevistada se encuentra en una situación de vulnerabilidad, por lo que recomendó que se tomaran todas las medidas necesarias para mantener al denunciado alejado de la evaluada, con el fin de salvaguardar la integridad de ésta.

También determinó que la víctima se encontraba dentro de un ciclo de violencia familiar, el cual explicó en su narrativa y estableció que en el caso concreto la referida *****se encontraba en la fase de explosión o golpes, considerando que la relación que tenía la evaluada con su denunciado era de unión libre por 8 o 9 años, tenían menos de un año que habían terminado la relación y tenían dos hijas que se procrearon de esa relación.

Se escuchó también a *****, perito en psicología de la fiscalía, quien refirió que en fecha *****de *****de 2022 le realizó un dictamen psicológico a *****, por hechos suscitados el *****de *****de 2022 en su domicilio, por lo que luego de relatar ante este Tribunal lo que la evaluada le narró respecto de los hechos denunciados, la citada experta, en lo que interesa, refirió que ésta presentó una alteración en su estado emocional, que se evidencia en un afecto ansioso, temeroso y de tristeza derivado de estos hechos denunciados, lo que le provoca perturbación en su tranquilidad de ánimo, ante el temor de que él cumpla la amenaza que le hacía constantemente de matarla.

Asimismo, consideró que su dicho es confiable, porque fue fluido, espontáneo, con información espacial, temporal y perceptual, acorde a lo narrado, por lo que determinó que presentó un daño psicoemocional, por los hechos denunciados y los antecedentes de violencia familiar reiterada, presentando una alteración en su estado emocional, es decir, un afecto

ansioso, temeroso y de tristeza, respuestas fisiológicas, además de recuerdos recurrentes que causan malestar, alteración en vida instintiva, conducta evitativa y de alerta, e intranquilidad ante el temor de que esta persona cumpla la amenaza que le hace constantemente, por lo que consideró importante que la entrevistada acuda a tratamiento psicológico por un año, una sesión semanal en el ámbito privado, siendo el especialista que brinde la atención quien determine el costo del mismo.

Se consideró también el testimonio de *****, perito en psicología, quien manifestó que en fecha *****de *****de 2022 le practicó un dictamen psicológico a *****, por hechos denunciados de fecha *****de *****de 2022, por lo que luego de relatar ante este Tribunal lo que la evaluada le narró respecto de los hechos denunciados, y considerando los antecedentes del caso, las denuncias que la entrevistada mencionó que ya había interpuesto en contra de su expareja, así como los indicadores clínicos encontrados en la víctima, dicha psicóloga, en lo que interesa, determinó que esta última presentó un estado emocional ansioso, de tristeza y temor, derivado de los hechos denunciados y antecedentes de violencia familiar reiterada; consideró que su dicho es confiable porque su discurso se presentó fluido, espontáneo, con detalles, con información perceptual, espacial y temporal, mostrando un afecto acorde a los hechos narrados.

Estableció que ésta presenta alteraciones autocognitivas y autovalorativas, lo cual le ocasiona un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados, así como por los antecedentes de violencia familiar reiterada, esto mediante los indicadores clínicos, es decir, la alteración emocional, evitación de estímulos, alteración en vida instintiva, como es en sueño y alimentación, dificultad en la concentración, temor a futuras represalias por parte del denunciado o que se le cause un daño mayor a futuro, así como intranquilidad constante, estado de alerta, hipervigilancia, reacciones fisiológicas, pensamientos asociados a los eventos de violencia que ella refería, sentimientos de vergüenza, ya que ella mencionaba que cuando llegaban las patrullas a ella le daba mucha pena y vergüenza porque los vecinos se enteraban de esa situación.

Asimismo, determinó que, derivado de esto, es importante que la entrevistada tome un tratamiento psicológico, por un tiempo de un año, una sesión por semana, cuyo costo sería determinado por el especialista que brinde dicho tratamiento, agregando que ésta se encuentra inmersa en una situación de violencia derivado de los hechos y antecedentes de violencia ya referidos, en los que las agresiones han sido constantes, así como el acoso que refiere por parte del denunciado, por lo que estableció que es importante que se mantenga alejado de ella para poder



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

salvaguardar su integridad física y evitar que se ocasione un daño mayor o que culmine con un acto de violencia feminicida.

Por otra parte, refirió que es importante tomar en consideración algunos factores que incrementan la vulnerabilidad de la entrevistada, como son las amenazas de muerte constantes hacia ella, la violencia reiterada, pues aún y estando separada de él, siguen habiendo agresiones hacia ella; la preocupación por un daño mayor a futuro, así como el hecho de iniciar un proceso legal en contra de su expareja, además que mencionaba que había órdenes restrictivas hacia ella que él no respetaba.

De igual forma, manifestó que la evaluada se encontraba en un ciclo de violencia, porque fueron diversas ocasiones en las que ésta fue víctima de agresiones, tanto verbales como físicas, y se separó del denunciado y entró a la fase de la luna de miel, en la que el agresor o la pareja busca a la víctima pidiéndole perdón, refiriéndole que va a haber un cambio en él y la víctima cree en él y opta por regresar y seguir en el mismo ambiente de violencia, en el que no tiene los recursos para salir de ese ambiente, por lo que al estar nuevamente con la persona vuelve a pasar este ciclo, donde de nueva cuenta aparecen agresiones que pueden ir en aumento y se repite este ciclo, y ella se encuentra inmersa en este ciclo de violencia familiar.

Declaraciones las anteriores a las que se les otorga valor jurídico pleno –y que se consideran aptas para acreditar el daño psicoemocional que presentó la víctima como consecuencia de estos hechos– toda vez que los declarantes son peritos oficiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, deben reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificaron contar con experiencia en psicología forense y se estima que sus conocimientos y capacitación les permitieron arribar a las conclusiones que expusieron en la audiencia, aunado a que explicaron la metodología que siguieron para elaborar sus respectivos dictámenes, por lo que sus exposiciones son dignas de consideración para resolver en definitiva el asunto. Cabe señalar que con base a la intervención de los citados peritos, este Tribunal pudo advertir que éstos relataron los hechos que la víctima les narró durante las entrevistas clínicas semi estructuradas que le fueron practicadas a la pasivo dentro de estas valoraciones psicológicas, y, al respecto, debe destacarse que esta información aportada por los peritos respecto del apartado de relato de hechos que hizo la evaluada en cada evaluación, aun cuando es consistente, en lo medular, a la teoría del caso de la fiscalía y a lo expuesto por dicha pasivo en la audiencia de juicio, no constituye

un aspecto que incida en la valoración de la declaración de la víctima, toda vez que la comparecencia de dichos expertos fue para dar cuenta sobre la valoración psicológica que le practicaron, respectivamente, y sus resultados, y no para considerarse para la comprobación del hecho materia de acusación, ni para establecer la credibilidad del dicho de la víctima, toda vez que las circunstancias de ejecución que expusieron los peritos en la audiencia y que afirmaron les fueron narradas por la pasivo, no les constan de manera personal y directa, y al no ser así, únicamente constituyen referencias que ésta les hizo durante las entrevistas que le fueron practicadas, por lo que, prescindiendo de esta información, se tiene que dichos expertos pudieron concluir que la citada pasivo presentaba una alteración emocional evidenciada en un afecto ansioso y de temor, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas que constituyen un daño en su integridad psicoemocional, de acuerdo a la metodología de estudio en la ciencia en la que se desempeñan, y que éste fue originado por estos hechos, aunado a los antecedentes de conductas violentas del denunciado hacia la víctima, de ahí que no sea el caso conceder valor probatorio a estas experticias en relación al apartado de la confiabilidad del dicho de la evaluada, toda vez que es precisamente a la suscrita juzgadora a quien le corresponde la valoración de los testigos y, por tanto, es totalmente innecesario traer a cuenta a un experto en psicología para definir si el dicho de un testigo es confiable o no, porque quien, a través del principio de inmediación, tiene esa carga es esta autoridad, por ello no se considera para esta resolución el citado apartado de los dictámenes psicológicos que se le practicaron a la víctima.

No obstante lo anterior, se estima que lo expuesto por los referidos expertos en psicología, en cuanto a las conclusiones a las que arribaron y que se plasmaron en las líneas que anteceden, dotan de confiabilidad y credibilidad la narrativa de la citada pasivo, y pone en evidencia que los hechos sucedieron, además que ésta se encuentra inmersa en un ciclo de violencia, así como en un estado de vulnerabilidad derivado de estos hechos y de los antecedentes de violencia familiar reiterada que expuso, tan es así que a consecuencia de éstos presentó una afectación en su integridad psicoemocional, como lo dictaminaron los peritos en comento.

Por otra parte, se consideró lo expuesto por *****, perito médico forense, quien manifestó que en fecha *****de *****de 2022 le realizó un dictamen médico previo a *****, en el que, en lo que interesa, se desprende que en cuanto a lesiones, encontró que presentaba múltiples equimosis y escoriaciones, dentro de las cuales en su dictamen describió dos escoriaciones que presentaba en la cara anterior del cuello, una equimosis en el antebrazo derecho de aproximadamente un centímetro en la cara anterior del antebrazo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300

CO000057611300

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derecho, también presentaba otra equimosis de un centímetro de diámetro en el brazo izquierdo; lesiones las cuales catalogó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de alrededor de 24 a 48 horas, de origen traumático, es decir, las ocasionadas cuando un agente externo incide sobre la piel causando ese tipo de lesión.

Exposición que, valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere valor probatorio, porque fue practicada por una perito con experiencia en medicina forense, sobre la cual versa su experticia, quien explicó el procedimiento para su emisión, desprendiéndose del mismo que la víctima presentó diversas lesiones que se estableció tenían un tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas, lo cual resulta ser consistente con la fecha de la agresión respecto de los hechos acontecidos el *****de *****de 2022 narrados por la pasivo, además de que la descripción que de las mismas realizó dicha experta también es consistente con los hechos denunciados por la víctima en la fecha ya citada, lo que convalida de manera objetiva su narrativa.

Medios probatorios los anteriores que acreditan que el activo llevó a cabo diversas agresiones verbales en contra de la pasivo *****, quien había sido su pareja y de quien ya se encontraba separado, esto en fechas *****, *****y *****de *****, y el *****de *****de 2022, agresiones que se hicieron consistir en insultos, amenazas y prohibiciones, toda vez que acudía a su domicilio y la cuestionaba si ya tenía otra pareja, y la insultaba, amenazándola que le iba a partir la madre si se enteraba que estaba con alguien más, incluso en el evento de fecha *****de *****de 2022, además de insultarla y amenazarla, la agredió físicamente rasguñándola en el cuello, conductas que le ocasionaron un daño psicoemocional a la víctima, además de que en el hecho ya precisado, la pasivo resultó con diversas lesiones, las cuales fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

En las relatadas condiciones, se declara que las conductas llevadas a cabo los días *****, *****y *****de *****, y el *****de *****de 2022, por el sujeto activo correspondieron al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracciones I y II (en los términos establecidos), del Código Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a las descripciones hechas por el Código Penal del Estado del delito de **equiparable a la violencia familiar**, el cual se consideró que es un delito continuado, al advertirse que estas conductas

desplegadas por el activo constituyen una pluralidad de acciones, con una unidad de propósito, además de que existe una identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *********, en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar continuado**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad –que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso– lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *********, en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar continuado que se tuvo por acreditado, en calidad de autor material, toda vez que se cuenta con el señalamiento franco y directo que en su contra realizó la víctima *********, quien lo señaló como su expareja, con quien vivió de manera pública y continua en el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, en la colonia *********, en el municipio de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, Nuevo León, y a quien se refirió en su declaración, es decir, quien posterior a que se separaron constantemente la hostigaba, pues en fechas *****, *****y *****de *****, y el *****de *****de 2022, acudió a su domicilio y la insultó y la amenazó.

Señalamiento que genera convicción al Tribunal, al tratarse de la víctima directa de los hechos, quien narró puntualmente las circunstancias de ejecución de los hechos y fue clara en señalar que la persona responsable de los mismos es su expareja *****, quien mencionó que tenía una orden de restricción que le impedía acercarse a ella porque ya lo había denunciado anteriormente; señalamiento que se estima confiable y creíble dado a que no se advirtieron inconsistencias en lo narrado por la víctima y se justificó la relación que existió entre ambos, máxime que dicha recriminación se encuentra apoyada con otras probanzas, aunado a que prevalece la presunción de buena fe del dicho de las víctimas, atendiendo a lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, por lo que dicha probanza adquiere valor probatorio pleno.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el reconocimiento que del acusado *****realizó la testigo *****, pues ésta lo reconoció como la expareja de su hermana *****, de quien su hermana se separó por hechos violentos, refiriendo que ella misma presencié diversas agresiones de las que era objeto su hermana por parte del acusado, así como forcejeos entre ambos.

Reconocimiento que corrobora lo narrado por la víctima directa, pues la declarante fue clara en indicar que el acusado fue pareja de su hermana y que tuvieron dos hijas, y si bien no precisó circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar de estas agresiones que refirió haber presenciado, lo cierto es que de manera general se refirió a una dinámica conflictiva de pareja entre su hermana y el acusado y señaló que fue precisamente por estos hechos violentos que éstos se separaron.

Dichas probanzas, como se estableció, se encuentran corroboradas de manera objetiva con el resto del material probatorio desahogado en la audiencia, como son los dictámenes psicológicos que los psicólogos *****, *****y *****le practicaron a *****, derivado de los hechos que ésta denunció en fechas *****, *****y *****de *****, y el *****de *****de 2022, y en virtud de los cuales coincidieron en determinar que ésta presentaba una alteración en su estado emocional de ansiedad y temor derivadas de los hechos denunciados, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas que

constituyen un daño en su integridad psicoemocional.

Más aún que del testimonio de la perito médico *****, se desprendió que la víctima *****, al momento de esa valoración médica, presentó diversas lesiones que se advirtió por parte de este tribunal que eran consistentes a la mecánica de hechos narrada por dicha pasivo respecto de los hechos de fecha *****de *****de 2022, además de que la temporalidad que dicha experta determinó que tenían de evolución estas lesiones también era coincidente con la temporalidad de los hechos.

Probanzas las anteriores cuyo contenido íntegro y valor jurídico probatorio ya no se cita, con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones fútiles, y que, enlazadas con el señalamiento que en contra del acusado *****realizó *****, así como con la dinámica conflictiva de pareja que la testigo ***** refirió haber presenciado en diversas ocasiones, acreditan que el acusado fue pareja de *****, pues vivió con ésta por aproximadamente nueve años de manera pública y continua, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, quien en las fechas ya precisadas y en los términos establecidos en los párrafos que anteceden, agredió física y verbalmente a la pasivo *****, ocasionando con estas conductas un daño en la integridad psicoemocional de la citada víctima, así como diversas lesiones respecto de los hechos del *****de *****de 2022.

No pasa por alto este Tribunal que la defensa alegó en sus alegatos de clausura, en lo medular, que existen discrepancias en la deposición de la víctima y los hechos materia de acusación de la fiscalía, sin embargo, esta autoridad estima que no le asiste la razón al defensor, pues estas inconsistencias a las que se refirió no tienen el alcance legal pretendido por dicho profesionista, es decir, que no benefician los intereses legales de su patrocinado a efecto de emitir una sentencia absolutoria a su favor, puesto que esencialmente la pasivo *****señaló que las conductas realizadas por el acusado se hicieron consistir en insultos, amenazas y en general hostigamiento en su contra en reiteradas ocasiones, como se acreditó en la audiencia, además de que éste la agredió físicamente en los hechos del *****de *****de 2022; más aún que fue precisamente en virtud de haberse acreditado la existencia de estos hechos en las diversas fechas señaladas por la víctima que este Tribunal determinó que se trata de una violencia familiar reiterada, por existir una unidad de propósito, que es causar un daño en contra de una misma víctima y alterar el orden familiar, con una misma identidad de lesión jurídica, es decir, que el bien jurídico tutelado en estos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

hechos reiterados es la seguridad e integridad de la familia, de ahí que los argumentos esgrimidos por la defensa resulten infundados.

En consecuencia, contrario a los argumentos iniciales y finales de la defensa, se estima que la prueba producida en la audiencia resultó suficiente para acreditar el delito de violencia familiar equiparada de carácter continuado, y la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión, y al no existir duda razonable, se considera que el Ministerio Público logró vencer la presunción de inocencia del citado ***** , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en el delito ya citado, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado.

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de ***** , pues se acreditó el delito de **equiparable a la violencia familiar** de carácter continuado, previsto por el artículo 287 Bis 2, en relación al diverso 287 Bis, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, así como la responsabilidad penal que en la comisión del mismo le resulta al citado ***** , por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por dicho ilícito.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violencia familiar continuado**, la fiscalía solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito la pena que señala el artículo 287 Bis 2 del Código Penal vigente en el Estado, sin existir debate por parte de la fiscalía, petición que se estima procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra ***** , sean sancionados en los términos que establece el dispositivo legal señalado por el Ministerio Público, al haberse justificado la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar y que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa, debiendo destacarse que al haberse determinado por parte de esta autoridad que

estamos ante un delito de características continuadas, lo procedente es imponer una sola sanción por estos hechos.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó que tomara en cuenta el grado de culpabilidad media, en virtud de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, pues destacó que la víctima denunció en cuatro ocasiones las agresiones y amenazas de las cuales ha sido objeto por parte del acusado, quien es su expareja, en las que éste acudía a su domicilio para cuestionarla, amenazarla e inclusive agredirla físicamente, como quedó establecido, además de que las amenazas de muerte han sido constantes y esto ha sido en el domicilio de la víctima, donde ella debería tener seguridad y tranquilidad, aunado a que el acusado ha efectuado estas conductas bajo los efectos del alcohol, lo que considera que aumenta el riesgo de la parte lesa.

Aunado a ello, solicitó se considere que al acusado no le importó que se tratara de su familia y que afectó dicho bien jurídico, además de que no respetó las órdenes de protección que tenía la víctima desde el primer hecho que ella denunció, poniendo con ello en riesgo su integridad física y dañando la integridad psicológica de la víctima, como ya quedó establecido por parte de los peritos en psicología.

Por su parte, la defensa generó debate al respecto, pues señaló que cada uno de los aspectos mencionados por la fiscalía no pueden ser considerados para agravar la culpabilidad de su defendido porque ya se tomaron en cuenta para condenarlo, refiriendo que el hecho de que su representado no hubiera respetado una medida de protección, en su caso, pudiera ser una conducta delictiva, sin embargo no se inició una investigación en su contra y no se le acusó por ello, por lo que considera que tampoco puede ser considerado este aspecto.

Al respecto, una vez analizadas las posturas de las partes, y considerando los aspectos establecidos por el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este tribunal no advierte datos que sean aptos para elevar la culpabilidad atribuida al acusado, máxime que la Representación Social no señaló agravantes para tal fin, toda vez que los aspectos a que se refirió para agravar la culpabilidad del sentenciado, como lo señaló la defensa, constituyen circunstancias relativas a la ejecución de los hechos y que fueron considerados por el legislador al establecer el delito que se tuvo por acreditado, así como la imposición de la sanción de dicho ilícito, por lo que estas circunstancias no se pueden tomar en cuenta para elevar la culpabilidad del sentenciado, puesto que ello violentaría el principio de prohibición de doble valoración de factores



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para determinar la sanción, de ahí que resulte improcedente la petición de la fiscalía, pues de hacerlo así se estaría imponiendo un doble reproche al acusado, trastocando con ello el contenido del artículo 23 de la Ley Suprema.

Por ende, al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad, éste se considera como **MÍNIMO**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.⁷

Así las cosas, se considera justo y legal imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de equiparable a la violencia familiar de carácter continuado, cometido en perjuicio de ***** , una sanción de **tres años de prisión**; pena privativa de libertad que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, con descuento del tiempo que el sentenciado haya permanecido detenido con relación a esta causa.

Queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Asimismo, se condenó al referido sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Reparación del daño, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

⁷ **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene de manera genérica al sentenciado al pago de la reparación del daño por lo que hace al tratamiento psicológico que requiere, de acuerdo a lo señalado por los peritos en psicología que la evaluaron, y solicitó se dejen a salvo los derechos de la víctima para que dicho concepto sea cuantificado en la etapa de ejecución, sin existir debate por parte de la defensa.

En atención a lo anterior, considerando que el artículo 141 del Código Penal para el Estado señala que toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, al haber quedado plenamente acreditada en audiencia la existencia del delito de equiparable a la violencia familiar de carácter continuado, así como la responsabilidad penal que en la comisión del mismo le resultó al citado *****, esta autoridad estima procedente condenar al referido sentenciado al pago de la reparación del daño, por concepto de tratamiento psicológico, a favor de la víctima *****, toda vez que los peritos en psicología *****, *****,y *****,recomendaron que ésta recibiera este tratamiento psicológico, y atendiendo a que no fue cuantificado el monto al que asciende el pago por concepto del mismo, se dejan a salvo los derechos de la víctima para que pueda hacerlos valer en la etapa de ejecución de sanciones, en la que, previo el procedimiento de ejecución respectivo, deberá fijarse el quantum al que asciende dicho concepto, ello en términos de lo establecido por el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días siguientes** a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C00005611300
CO000057611300
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar de carácter continuado**, por lo que se le impuso una pena privativa de libertad de **tres años de prisión**.

Asimismo, se condenó al referido sentenciado a sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se le **condenó** al sentenciado ***** al pago de la reparación de daño en los términos expuestos en el apartado correspondiente.

TERCERO: Medida cautelar. Queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado ***** hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁸, la **Licenciada Irma Morales Medina**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁸ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.